



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00109-00
Medio de control de Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE VICENTE PATERNINA PEINADO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, donde se pone de presente solicitud de terminación, radicada por el abogado JUAN CARLOS PINO ALAVA, apoderado de la parte demandante; procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del desistimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19/11/2021, fue admitido el presente medio de control.

El apoderado judicial del extremo actor mediante mensaje de datos que contiene archivo “DESISTIMIENTO DE DEMANDA.pdf” del expediente digitalizado, presenta el día 9/03/2022, la siguiente solicitud:

“JUAN CARLOS PINO ALAVA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.222.5857 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 120514 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, y con la facultad de desistir en el poder otorgado, por medio del presente escrito me permito presentar solicitud de Desistimiento de la presente demanda.

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, señor JOSE VICENTE PATERNINA PEINADO, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, adelantado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceso del cual conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

II. CONSIDERACIONES

RESPECTO AL DESISTIMIENTO

Descendiendo al estudio de la petición radicada por la parte actora, tiene el Despacho por cierto que en las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Siendo ello así, el Estatuto Procesal Común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso¹, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“...Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...” (Negrilla fuera del texto).

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIA, ES DECIR, DE COSA JUZGADA. Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)” (Negrilla del despacho)

Ahora bien, en los términos, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en

¹ Se encuentra numerado dentro del TÍTULO ÚNICO de la SECCIÓN QUINTA DEL C.G.P

² Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001- 23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por el apoderado de la parte demandante JUAN CARLOS PINO ALAVA, y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta que: i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte en el poder que le fue conferido. iii) el demandado no se ha opuesto al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presento la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, pues surtido el traslado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y acreditado por la parte actora mediante la copia de la remisión no se opuso al mismo.

Corolario de lo expuesto, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva; advirtiendo que **lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada respecto a dichas entidades.**

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed1d7699d5ae00952366acdb3e3486f955d6355fd37da6c8d54124305ad8c8d**

Documento generado en 26/07/2022 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>